



Distr. general
1 de septiembre de 2014

Español
Original: inglés



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

**26ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal
relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono**
París, 17 a 21 de noviembre de 2014
Tema 4 g) del programa provisional*

**Cuestiones relativas al Protocolo de Montreal: propuestas
de enmiendas del Protocolo de Montreal**

Propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México

Nota de la Secretaría

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Secretaría distribuye en el anexo de la presente nota una propuesta conjunta presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México con objeto de enmendar el Protocolo de Montreal en lo que se refiere a la reducción de los hidrofluorocarbonos (véase anexo). El texto de la propuesta se distribuye como se recibió y no ha sido objeto de revisión editorial oficial en inglés por parte de la Secretaría.

* UNEP/OzL.Conv.10/1–UNEP/OzL.Pro.26/1.

Anexo

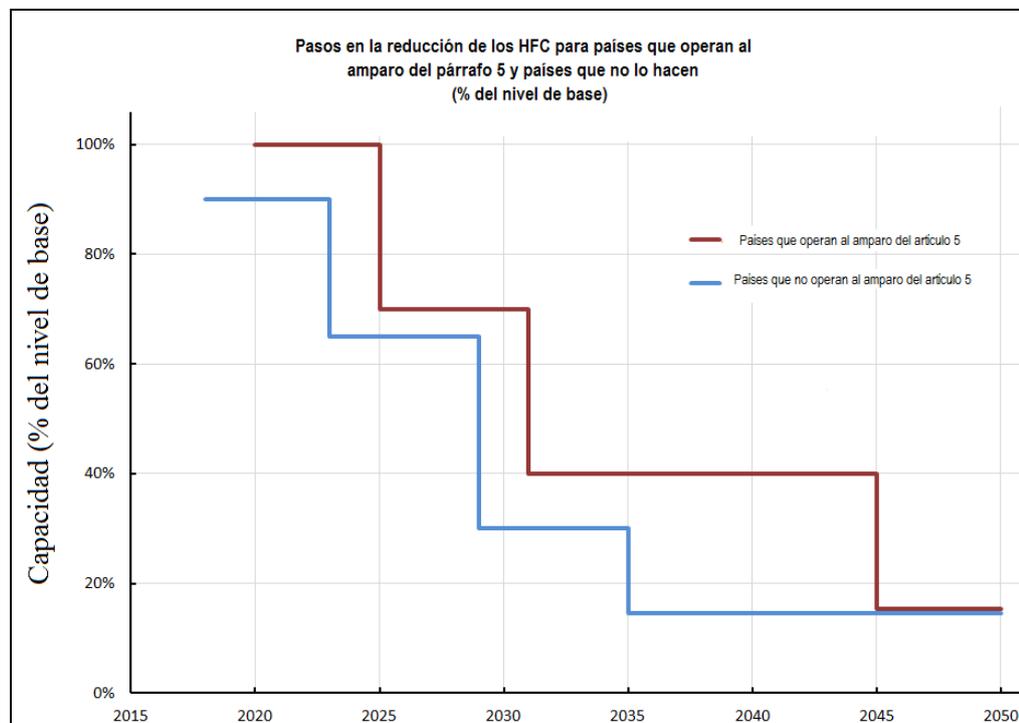
Resumen: Propuesta sobre los HFC en el Protocolo de Montreal para 2014 presentada por América del Norte

La propuesta de enmienda presentada por América del Norte es un punto de partida para las deliberaciones encaminadas a aprobar una enmienda del Protocolo de Montreal en relación con los hidrofluorocarbonos (HFC), que hoy en día se utilizan predominantemente como sustitutos de las sustancias que agotan el ozono que se están eliminando con arreglo al Protocolo de Montreal.

Los principales elementos de la propuesta presentada por América del Norte son los siguientes:

- Incluye una lista de 19 HFC como nuevo anexo F.
- Reconoce que en la actualidad tal vez no haya alternativas para todas las aplicaciones de los HFC y, por tanto, propone un mecanismo de reducción con una meseta final, distinto del de la eliminación total (véase a continuación).
- Propone disposiciones por separado para la reducción de la producción y el consumo en países que no operan al amparo del artículo 5 y países que operan al amparo del ese artículo (véase el gráfico que sigue) en función del potencial de calentamiento atmosférico (PCA).
 - El nivel de base de los países que operan al amparo del artículo 5 se calcula sobre la base del consumo y la producción de HFC, como el 100% del promedio del período 2011-2012 y el 40% del consumo y la producción de HCFC para el mismo período.
 - En los países que no operan al amparo del artículo 5, el nivel de base se determina sobre la base del consumo y la producción de HFC, como el 100% del promedio del período 2008-2010 y el 85% del consumo y la producción de HCFC para el mismo período.
 - Utiliza ponderaciones en función del PCA frente a la práctica típica del Protocolo de Montreal de utilizar la ponderación en función del potencial de agotamiento del ozono.

Medidas propuestas de reducción de los HFC para países que operan al amparo del artículo 5 y países que no lo hacen (% del nivel de base)



- Incluye disposiciones para limitar estrictamente las emisiones del subproducto HFC-23.
- Exige la concesión de licencias de importación y exportación de HFC y prohíbe la importación y exportación a países que no son Partes.
- Exige la presentación de informes sobre la producción y el consumo de HFC, como también de sus emisiones como subproducto.
- Permite que la reducción de la producción y el consumo de HFC y la reducción de las emisiones de HFC-23 como subproducto reciban financiación del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.

Posibles medidas para países que no operan al amparo del artículo 5		Posibles medidas para países que operan al amparo del artículo 5	
2018	90%	2020	100%
2023	65%	2025	70%
2029	30%	2031	40%
2035	15%	2045	15%

Beneficios ambientales acumulados:

- Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulativos de la propuesta de enmienda de los HFC ascienden a una reducción de entre 93.800 y 115.000 millones de toneladas métricas de dióxido de carbono equivalente (Mmt CO₂e) hasta el 2050, y entre 115.800 y 141.100 Mmt CO₂e durante 40 años después de la fecha efectiva de la propuesta.
- Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulados del control de las emisiones de HFC-23 como subproducto ascienden a otros 12.900 Mtm CO₂e durante 40 años después de la fecha efectiva de la propuesta.

Gama de beneficios acumulados del control del consumo hasta el 2050 (MmtCO ₂ e)	
Total mundial	80 900 – 102 100
Beneficios del control de las emisiones como subproducto	12 900
Total de la propuesta para el 2014	93 800 – 115 000
Gama de beneficios acumulados del control del consumo durante 40 años (MmtCO ₂ e)	
Total mundial	100 100 – 125 400
Beneficios del control de las emisiones como subproducto	15 700
Total de la propuesta para el 2014	115 800 – 141 100

Relación con la eliminación de HCFC:

- En la propuesta se reconoce que los HFC son alternativas para muchas aplicaciones actuales de los HCFC, por lo cual los niveles de base representan en cierta medida la transición de HCFC a HFC.

Relaciones con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC):

- La propuesta tiene por objeto prestar apoyo a las iniciativas mundiales generales de protección del sistema climático.
- La propuesta constituye una enmienda del Protocolo de Montreal y podría complementarse con una decisión de la CMNUCC a este respecto, en la que se confirme el criterio establecido en el Protocolo de Montreal.
- De conformidad con la propuesta, no habría que modificar las disposiciones del Protocolo de Kyoto de la CMNUCC que rigen las emisiones de HFC.

Texto de la propuesta de enmienda presentada por América del Norte relativa a la reducción de los HFC

Artículo I: Enmienda

A. Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

B. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por: “anexos A, B, C, E y F”.

“y en los artículos 2H y 2J”.

C. Artículo 2, párrafo 5 ter

Después del párrafo 5 *bis* del artículo 2 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“5 *ter*. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2J, siempre que el nivel calculado de consumo de sustancias controladas del anexo F de la Parte que transfiere la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado [1.000] kilogramos per cápita en [2008] y que el total combinado de los niveles calculados de consumo de las Partes de que se trate no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2J. Cada Parte interesada deberá notificar a la Secretaría esa transferencia de consumo, especificando las condiciones en que se ha realizado y el período al que se aplica”.

D. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyanse:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

E. Artículo 2, párrafo 9

Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.

Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el inciso siguiente:

“iii) Si deben ajustarse los valores del potencial de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”.

En el apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, inmediatamente después de las palabras “Al adoptar esas decisiones”, insértese el siguiente texto:

“conforme a los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 9,”.

Sustitúyase el punto y coma al final del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo por:

“Al adoptar esas decisiones conforme al inciso iii) del apartado a) del párrafo 9, las Partes llegarán a un acuerdo únicamente por consenso;”

F. Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el siguiente artículo:

Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2018], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [90] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [90] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2023], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [65] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [65] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010.
3. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2029], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [30] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [30] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010.
4. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de [2035], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [15] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [15] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010.
5. Cada Parte que produzca sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2017, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto en cada línea de producción que elabore sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F no supere el [0,1] % del total de sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F elaboradas en esa línea de producción.
6. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del Grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.”

G. Artículo 3

Substitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por:

“1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, a los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, para cada grupo de sustancias del anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F sus niveles calculados de:”

Sustitúyase el punto al final del párrafo c) del artículo 3 del Protocolo por un punto y coma y colóquese al final del párrafo c) la conjunción “y” situada al final del párrafo b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“d) Emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto en cada línea de producción que produce sustancias del Grupo I del anexo C o del anexo F incluidas, entre otras, las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluidas las cantidades destruidas, vendidas para su uso o almacenadas.

2. Al calcular los niveles medios de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el Grupo I del anexo C, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 ter del artículo 2 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en los anexos C y F.”

H. Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

I. Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

J. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”

por: “anexos A, B, C, E y F”.

K. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

L. Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *bis*. Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1º de enero de 2017 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1º de enero de 2017 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2019.”

M. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

N. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”.

O. Artículo 5, párrafo 8 qua

Después del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“8 qua. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo:

a) Tendrá derecho, a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por dos años su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1,2 y 3 del artículo 2J, y por diez años las del párrafo 4 del artículo 2J, con sujeción a todo ajuste que se introduzca en las medidas de control establecidas en el artículo 2J de conformidad con el artículo 2 9);

b) Utilizará, a los fines de calcular el nivel de base de consumo en virtud del artículo 2J, el del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más 45% más de las del Grupo I del anexo C en 2011 y 2012, en lugar del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 85 % de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010;

c) Utilizará, a los fines de calcular el nivel de base de producción en virtud del artículo 2J, el promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 40% de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2011 y 2012, en lugar del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 85% de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2008, 2009 y 2010;

d) Se asegurará de que su nivel calculado de consumo y producción:

i) a los fines del párrafo 1 del artículo 2J, no sea superior, anualmente, al [100]%, en lugar del [90]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del anexo F más el 40% de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2011 y 2012;

ii) a los fines del párrafo 2 del artículo 2J, no sea superior, anualmente, al [70]%, en lugar del [65]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del anexo F más el 40% de las sustancias controladas del Grupo I del anexo C en 2011 y 2012;

iii) a los fines del párrafo 3 del artículo 2J, no sea superior, anualmente, al [40]%, en lugar del [30]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del anexo F más 40% de las sustancias del Grupo I del anexo C en 2011 y 2012.

P. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Q. Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“— enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012”.

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”.

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del Grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo, así como de la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F recuperadas y destruidas mediante tecnologías que han de aprobar las Partes.”

R. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”.

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo añádase:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elija valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no se cubrirá con el mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

S. Anexo C y anexo F

Modifíquese el Grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las sustancias siguientes:

Sustancia Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años

HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E, añádase un nuevo anexo F con el texto siguiente:

Anexo F: Sustancias controladas

Sustancia Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años

Grupo I

HFC-32	675
HFC-41	92
HFC-125	3.500
HFC-134	1.100
HFC-134a	1.430

HFC-143	353
HFC-143a	4.470
HFC-152	53
HFC-152a	124
HFC-161	12
HFC-227ea	3.220
HFC-236cb	1.340
HFC-236ea	1.370
HFC-236fa	9.810
HFC-245ca	693
HFC-245fa	1.030
HFC-365mfc	794
HFC-43-10mee	1.640
Grupo II	
HFC-23	14.800

Artículo II: Relación con la enmienda de 1999

Ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá depositar ningún instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, ni de adhesión a ella, a menos que anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal”. Cada Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los HFC las disposiciones antes señaladas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. A excepción de lo señalado en el párrafo 2 infra, la presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2017, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
2. Los cambios introducidos en las secciones H e I del artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1º de enero de 2017, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos setenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo este entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.